



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0031/2023 BIS
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 330024422001599
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 1110/23

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 17 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente recibió la solicitud de información con número de folio 330024422001599, misma que señala:

"Solicito que me den acceso vía electrónica, y si no fuera posible por el volumen pido consulta directa, a una versión pública de las actas de inspección y resoluciones administrativas de las visitas de inspección realizadas por Profepa, del año 2017 a lo que va del presente 2022, a la empresa JOHNSON CONTROLS ENTERPRISES MEXICO S DE RL DE CV con dirección en CARRETERA MONTERREY-NUEVO LAREDO KM 11.5, CIENEGA DE FLORES, NUEVO LEÓN, 65550" (Sic)

II.- Con fecha 25 de noviembre de 2022 la Unidad de Transparencia, mediante oficio PFFPA/1.7/12C.6/2384/2022 solicitó la información a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León.

III.- En seguimiento a lo anterior, la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León mediante oficio PFFPA/25.5/2C.28/0070-22 señaló que se cuenta con la información misma que se encuentra dentro del expediente PFFPA/25.2/2C.17.1/00057-21, el cual se encuentra en trámite por lo que solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la información como reservada del citado expediente, incluyendo la prueba de daño correspondiente de conformidad con los artículos 110 y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

IV.- Mediante resolución No. 0063/22 el Comité de Transparencia de esta Procuraduría confirmó la reserva de la información señalada por la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP y 113 fracción VI de la LGTAIP, por lo que en seguimiento a lo anterior, mediante oficio No. PFFPA/1.7/12C.6/2567/2022 enviado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 22 de diciembre de 2022 la Unidad de Transparencia otorgó respuesta al solicitante.

V.- Con fecha 10 de febrero de 2023, el INAI, notificó a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, el Acuerdo de Admisión del recurso de revisión interpuesto, en contra de la respuesta otorgada por esta Procuraduría a través de la Unidad de Transparencia, a su solicitud de información con número de folio 330024422001599.



VI.- Con fecha 21 de febrero de 2023, mediante oficio sin número la PROFEPA remitió su escrito de alegatos.

VII.- El día 14 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados la Resolución, emitida por el INAI en el expediente número RRA 1110/23, a través de la cual el Pleno de ese INAI, resolvió lo siguiente:

“Entregue al particular las actas de inspección y resoluciones administrativas de las visitas de inspección realizadas por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a la empresa JOHNSON CONTROLS ENTERPRISES MEXICO S DE RL DE CV.

En el supuesto de que el documento contenga información clasificada como confidencial, el sujeto obligado deberá atender a lo establecido en los artículos 108 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcionando la misma en versión pública, acompañando la resolución del Comité de Transparencia en donde funde y motive la clasificación de los datos confidenciales.”

VIII.- Mediante oficio, la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, manifestó lo siguiente:

“En relación a lo anterior sirva encontrar anexa al presente la documental consistente en la versión pública de Orden y Acta de Inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0057-21 ambas de fecha 20 de octubre de dos mil veintiuno, teniendo que no es posible remitir Resolución Administrativa o Acuerdo de Conclusión del expediente en cuestión, ya que el expediente en cuestión aún no se encuentra resuelto.

No omitiendo señalar que las documentales son proporcionadas en versión pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales, de conformidad con los artículos 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 109, 111, 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Así mismo en lo que respecta al proporcionar resolución administrativa del expediente administrativo PFFPA/25.2/2C.27.1/0057-21, se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos que obran en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, se identificó la inexistencia de la información solicitada por las siguientes circunstancias y motivos:

Circunstancia de tiempo.- *La búsqueda efectuada versó del veinte de octubre de dos mil veintiuno, fecha en que se apertura el expediente administrativo PFFPA/25.2/2C.27.1/0057-21, al diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, esta última, fecha en la que se recibió la solicitud.*

Circunstancia de lugar.- *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, con dirección en Avenida Benito Juárez y Corregidora No. 500, Palacio Federal, 2º piso, municipio de Guadalupe, Nuevo León.*





Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

- IV. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* dispone:

Se considera información confidencial:

- I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
 - II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
 - III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
- V. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- VI. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- VII. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- VIII. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- IX. Que el Pleno del INAI en la resolución del recurso de revisión RRA 1110/23 manifestó en el análisis de la información solicitada, entre otros, los siguientes argumentos:





Motivo de la inexistencia.- De los procedimientos administrativos que la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, puede sustanciar y resolver, relacionados con las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la existencia de resolución administrativa dictada en el expediente administrativo PFFPA/25.2/2C.27.1/0057-21.

PERIODO DE BÚSQUEDA: Del veinte de octubre de dos mil veintiuno, fecha en que se apertura el expediente administrativo PFFPA/25.2/2C.27.1/0057-21, al diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, fecha en que se recibió la solicitud." (SIC)

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 64, 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)* (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)* (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).

II. Que el artículo 113 fracción de la LFTAIP establece que se considera como información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

III. Que el artículo 116 de la LGTAIP señala que:

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.





“Entregue al particular las actas de inspección y resoluciones administrativas de las visitas de inspección realizadas por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a la empresa JOHNSON CONTROLS ENTERPRISES MEXICO S DE RL DE CV.

En el supuesto de que el documento contenga información clasificada como confidencial, el sujeto obligado deberá atender a lo establecido en los artículos 108 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcionando la misma en versión pública, acompañando la resolución del Comité de Transparencia en donde funde y motive la clasificación de los datos confidenciales”

- X. Que la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, señaló que *“las documentales son proporcionadas en versión pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales, de conformidad con los artículos 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 109, 111, 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.”*

Al respecto este Comité considera que los datos relacionados con: nombre de personas físicas son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado las Resoluciones emitidas por el INAI, como se expone a continuación:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, mismo que se integra por el prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo, en este caso, esa persona no es un servidor público y al otorgar su nombre se le puede vincular en una relación laboral, respecto de la cual, solo le corresponde conocer a su titular por tratarse de una circunstancia relacionada con su esfera más íntima, misma que es susceptible de protección; por lo cual, resulta procedente su clasificación como información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

- XI. Que la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León manifestó los motivos y fundamentos para considerar que resoluciones administrativas de las visitas de inspección realizadas por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a la empresa JOHNSON CONTROLS ENTERPRISES MEXICO S DE RL DE CV, es inexistente.

“no es posible remitir Resolución Administrativa o Acuerdo de Conclusión del expediente en cuestión, ya que el expediente en cuestión aun no se encuentra resuelto”

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, aportó elementos para justificar lo siguiente:





- **Circunstancia de tiempo.-** La búsqueda efectuada versó del veinte de octubre de dos mil veintiuno, fecha en que se apertura el expediente administrativo PFPA/25.2/2C.27.1/0057-21, al diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, esta última, fecha en la que se recibió la solicitud.
- **Circunstancia de lugar.-** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, con dirección en Avenida Benito Juárez y Corregidora No. 500, Palacio Federal, 2º piso, municipio de Guadalupe, Nuevo León.
- **Motivo de la inexistencia.-** De los procedimientos administrativos que la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, puede sustanciar y resolver, relacionados con las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la existencia de resolución administrativa dictada en el expediente administrativo PFPA/25.2/2C.27.1/0057-21.
- **PERIODO DE BÚSQUEDA:** Del veinte de octubre de dos mil veintiuno, fecha en que se apertura el expediente administrativo PFPA/25.2/2C.27.1/0057-21, al diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, fecha en que se recibió la solicitud.

XII. Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden.

De lo antes expuesto se desprende que la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León realizó una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en sus archivos, no ubicando evidencia de la información solicitada, por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la citada Oficina de Representación, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Asimismo, con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente VIII, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en los artículos 65, fracción II, 113 y 140 de la LFTAIP en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo y el Quincuagésimo sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de la **información confidencial** señalada en el antecedente VIII, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados por la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en los artículos 65, fracción II, 113 fracción I y 140 de la LFTAIP en correlación





con el Lineamiento Trigésimo Octavo y el Quincuagésimo sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

SEGUNDO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente VIII de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para notificar la presente Resolución al Recurrente y al INAI como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 1110/23.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para hacer del conocimiento Recurrente y al INAI la versión pública del documento solicitado en la solicitud de información referida, en la que sólo deberán ser testados los datos confidenciales referidos en la parte considerativa de la presente resolución, como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 1110/23.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA por mayoría de votos, el 03 de abril de 2023.

MTRA. MARÍA ESTHER PRIETO GONZÁLEZ
Coordinadora de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.

C.P. JOSÉ GUADALUPE ARAGÓN MÉNDEZ
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente, en el Comité
de Transparencia de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente.

